



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 091 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 319-2016-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Abril del 2016; el Reporte N° 119-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 14 de Marzo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00227-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Marzo del 2016, interpuesto por el administrado don **ALFREDO MARCIANO RAMIREZ CAMAYO**; y,

CONSIDERANDO:

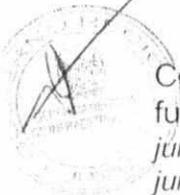
Primero: Mediante Resolución Directoral Regional N° 00227-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2016, se DA POR CONCLUIDA, la encargatura del área de Equipo Mecánico al administrado don Alfredo Marciano Ramirez Camayo, la misma que fue conferido mediante Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Enero del 2016;

Segundo: Con fecha 14 de Marzo del 2016 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00227-2016-GRJ-DRTC/DR, aduciendo que se le otorgue la plaza 65 del Cuadro de Asignación de Personal, Cargo de Residente de Equipo Mecánico con Nivel Remunerativo;

Tercero: Mediante Reporte N° 119-2016-GRJ-DRTJ-DR de fecha 29 de Marzo del 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, remite a esta instancia el Recurso de Apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto: Con Resolución N° 08 – Sentencia N° 363-2014, recaída en el expediente N° 00362-2012 -0-1501-JR-LA-01, El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, declaró FUNDADA EN PARTE, que por mandato Judicial le corresponde la plaza N° 65 del nivel remunerativo F-1 cargo de residente de Equipo Mecánico de la Dirección de Transportes y comunicaciones de Junín;

Quinto: De acuerdo a lo mencionado, el numeral 2) el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a los principios y derechos de la función jurisdiccional, prescribe: *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento*



G. R. I.	
REG. N°	1498382
EXP. N°	959149



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". Asimismo el Artículo 4° de la norma precitada, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Sexto: En el numeral 11.2) del Artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Instancia competente para declarar la nulidad establece: *"la nulidad será conocida y declarada por la autoridad de quien se dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por otra autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad"*; consecuentemente, el Artículo 10° del mismo cuerpo normativo señala que: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentaria.";*

Séptimo: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 12.1) del Artículo 12° de la precedida ley, refiere que *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto"*; razón por la cual deberá retrotraerse el acto administrativo hasta que el Director de Transportes y Comunicaciones emita un nuevo acto resolutivo;

Octavo: Visto los actuados se advierte la existencia de un Proceso Judicial, recaída en expediente N° 00362-2012-0-1501-JR-LA-01 seguido por el impugnante, contra el Gobierno Regional de Junín, sobre Reincorporación, lo cual se encuentra ventilado en el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo;

Noveno: En consecuencia, a razón del Informe Legal N° 319-2016-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Abril del 2016, debe declararse fundado la apelada en virtud a lo dispuesto por el numeral 2) el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la autoridad competente de la DRTC-Junín emita un nuevo acto administrativo en observancia a la Sentencia N° 363-2014, recaída en el expediente N° 00362-2012-0-1501-JR-LA-01;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado don **ALFREDO MARCIANO RAMIREZ CAMAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00227-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2016, consecuentemente, **NULA** la precitada Resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, en cumplimiento de la Sentencia N° 363-2014, recaída en el expediente N° 00362-2012 -0-1501-JR-LA-01, emitido por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Roolos
SECRETARIA GENERAL